



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04350-2008-PA/TC

JUNÍN

REIDER ADOLFO MOSCOSO FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reider Adolfo Moscoso Fernández contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 125, su fecha 30 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que declare inaplicable la Resolución N.º 0000001037-2006-ONP/DC/DL 18846, que le deniega la pensión de invalidez en aplicación del artículo 13 del DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia de conformidad al Decreto Ley y su reglamento por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el actor pretende que vía amparo se le declare un derecho y no que se garantice la protección y defensa de éste. Asimismo, señala que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 15 de enero de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico presentado no es documento idóneo para acreditar el padecimiento de la enfermedad profesional.

La recurrida confirma la apelada por estimar que no es posible objetivamente determinar que la enfermedad adquirida por el actor sea consecuencia directa de la actividad laboral realizada, toda vez que fue diagnosticada después de 8 años producido su cese laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04350-2008-PA/TC

JUNÍN

REIDER ADOLFO MOSCOSO FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las SSTC N.ºs 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04350-2008-PA/TC

JUNÍN

REIDER ADOLFO MOSCOSO FERNÁNDEZ

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.
8. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC N.ºs 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Del certificado de trabajo expedido por el Gobierno Regional Junín, obrante a fojas 2 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como obrero, desde el 24 de septiembre de 1989, y de la resolución impugnada, de fojas 3, se advierte en su tercer considerando laboró para dicha empleadora hasta el 15 de marzo de 1997. No obstante, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó en sus actividades laborales el 15 de marzo de 1997, y que la enfermedad de hipoacusia fue diagnosticada el 19 de octubre de 2005 (tal como consta en el certificado médico de invalidez —que incluso no es de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad—, cuya copia legalizada obra a fojas 4), es decir, después de 8 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente pudiera adolecer de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04350-2008-PA/TC

JUNÍN

REIDER ADOLFO MOSCOSO FERNÁNDEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**